



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
ADELAIDA LIOPEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: TERESA LEAL RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420140028300  
INTERLOCUTORIO: 1448

**OBJETO DE DECISION**

Procede el despacho a resolver la nulidad alegada por el apoderado de la demandada dentro del presente asunto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el banco de Occidente interpuso demanda ejecutiva en contra de TERESA LEAL RODRIGUEZ correspondido al radicado 2014-283 en donde se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula número 420-42088 de propiedad de la demandada.

Que en el mes de abril de 2014 Adelaida López Martínez, presentó demanda ejecución en acumulación en contra de la aquí demandada Teresa Leal Rodríguez, presentado dos títulos valores letras de cambios por \$1.000.000 y \$4.000.000, demanda que conforme al procedimiento establecido se notificó el auto de mandamiento de pago por estado.

Agrega que el trámite procesal continúo y que cuando la demandada se enteró de tal acción ejecutiva, procedió a interponer denuncia penal en contra de la demandante, no sin antes haber solicitado la prejudicialidad, la que se concedió y luego sin ningún asidero legal fue revocada.

Indica igualmente, que la denuncia penal interpuesta contra la señora ALDELAIDA LOPEZ MARTINEZ por la aquí demandada trató sobre los delitos de Fraude Procesal, Falsedad en documento Privado y Usura, la que concluyó con sentencia condenatoria el 22 de mayo de 2019 y condenada la señora López Martínez a la pena de 38 meses prisión por los delitos de Falsedad en Documento Público y Fraude Procesal en la modalidad de dolosa, allegado copia de los cargos aceptados.

Expresa el peticionario que la demandante Adelaida López Martínez actuó de mala fe, pues tenía pleno conocimiento de la adulteración del título y cobro de los mismos, habiendo sido cancelados por la demandada, por lo tanto solicita que de acuerdo con la sentencia penal en contra de la aquí demandante, se proceda a terminar el proceso ejecutivo en favor de la señora Teresa Leal Rodríguez, ya que se demostró ante la fiscalía que la demandante en la acción ejecutiva alteró la verdad de los documentos privados, llevando a un error al señor Juez Cuarto Civil Municipal en la decisiones tomadas.

Esgrime que de acuerdo con los artículos 1519, 1524, 1740 y 1741 del código civil no puede haber una obligación sin causa real y licita; pero que cuando hay una causa ilícita prohibida por la Ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público, entonces la promesa de dar algo en pago de una deuda no existe, carece de causa y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

Por ello considera el interesado que el proceso ejecutivo tenía una causa ilícita, contraria a la ley, y la deuda se comprobó que no existía por cuanto ya se había



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cancelado por parte de la señora Teresa Leal Rodríguez a la señora Adelayda López Martínez.

Considera que de acuerdo con el artículo 1741 del Código civil existe una nulidad producida por una causa ilícita y no es cualquier arreguindad o incongruencia, ya que las pruebas aportadas tienen entidad suficiente para invalidar todo el procedimiento ejecutivo; aduce que la autoridad judicial no puede en ejercicio de la libertad que gozan los jueces para valorar el material propuesto allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aunque le asista razón al afirmar que la petición de nulidad elevada no se encuentra soportada en las causales taxativas previstas para tal efecto en el art. 133 del CGP, su actuar deviene por una acción de omisión para la efectiva administración de Justicia y en una negación de justicia al incurrir en un defecto factual en su dimensión negativa al omitir una prueba sobreviviente como es la decisión de un Juez Penal, que condena a Adelayda López Martínez como consecuencia del proceso ejecutivo .

### **CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto, el artículo 133 del CGP determina cuales son las causales de nulidad que afectan el proceso las que fueron analizadas en el auto fechado 15 de noviembre de 2019 que adoptó la decisión de negarla, también lo es, que no se puede desconocer los argumentos esbozados por la peticionaria, que indican que el proceso ejecutivo se originó de una causa ilícita, es decir que el proceso ejecutivo nació con unos documentos privados fraudulentos, conforme a la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad en contra de la señora ADELAYDA LOPEZ MARTINEZ a la pena principal de 38 meses de prisión por el delito de Fraude Procesal y Falsedad en Documento Privado.

Como el Juzgado se encuentra ante una petición de nulidad que está por fuera de lo contemplado en los artículos 133 y 135 del CGP, siendo del caso análisis bajo el principio de legalidad que posee dos criterios o elementos fundamentales.

El primer punto a analizar de este principio se debe entender como un principio de igualdad jurídica que comprende que no sólo el interés legítimo del administrado debe encauzarse, sino que este debe permanecer en equilibrio con el interés del Estado por la defensa de la norma jurídica. Este principio trata de asegurar una igualación jurídica y procesal de los administrados aunque esto pueda llevar a que en la práctica muchas veces el comportamiento de la administración sea muy contradictorio con el interés particular; la Corte en este sentido explica la igualdad de la siguiente manera *"Se trata de una igualdad de tratamiento en razonable igualdad de circunstancias, eliminando excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se acuerde a otros en las mismas circunstancias mediante distinciones arbitrarias, injustas u hostiles, contra determinada persona o categoría de personas"*

La otra arista de este proceso es la garantía contra la arbitrariedad con base en la razonabilidad, es decir que importa una obligación de una conducta derivada de la justicia y la equidad para fundamentar la legalidad del proceso. Como síntesis de la conjunción de los elementos del principio se podría afirmar que para nuestro ordenamiento la garantía del proceso legal también alcanza a los actos en los procesos civiles.

Ahora bien, lo que le compete a este despacho Judiciales hacer un control de legalidad con la prueba sobreviniente allegada al proceso, en razón a que por tratarse de un proceso ejecutivo acumulado, que por disposición de la rt. 540-2 del CPC, para ese entonces, el auto de mandamiento de pago fue notificado a la demandada Teresa Leal Rodríguez por estado, lo que no le permitió a la demandada controvertir a través de excepciones que los títulos valores allegados



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

junto con la demanda (2 letras de cambio) ya se habían cancelado y ademas que las mismas estaban adulteradas, situación que conllevó a que se profiriera auto de seguir adelante con la ejecución el 29 de mayo de 2015 y solo el 3 de febrero de 2017 ésta tuviera conocimiento del proceso ejecutivo en su contra, solicitando la suspensión del proceso conforme al art. 161 # 1 del CGP, allegado copia de la noticia criminal.

Con auto del 18 de mayo de 2017 el Juzgado suspende el proceso y oficia a la Fiscalía Quinta Seccional de esta ciudad para que informen sobre allí resuelto, luego con auto del 26 de febrero de 2018 se revoca el auto que suspende el proceso y se le da trámite a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante.

Ahora, con auto del 17 de septiembre de 2019 a petición del Banco de Occidente se decretó la terminación del proceso y se continuó únicamente con el proceso ejecutivo de Adelayda López Martínez contra Teresa Leal Rodríguez.

De la revisión del expediente el despacho puede advertir que efectivamente le asiste razón a la demandada Leal Rodríguez, en solicitar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, con fundamento en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad en contra de la señora ADELAYDA LOPEZ MARTINEZ a la pena principal de 38 meses de prisión por el delito de Fraude Procesal y Falsedad en Documento Privado, teniendo encuentro que los dos títulos ejecutivos letras de cambio que originó el proceso ejecutivo fue prueba por la cual se emitió esa sentencia condenatoria; por lo tanto, no le queda otro camino al Juzgado que emitir un control de legalidad, bajo el principio de legalidad, con las garantías de igualdad.

Así las cosas, concluye el Juzgado que efectivamente el proceso ejecutivo no debió haber nacido a la vida civil con dos títulos (letras de cambio) fraudulentos, que arrojó una sentencia penal en contra de quien intentó la acción civil, siendo del caso, decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago fechado 13 de abril de 2015 y archivar las diligencias, no sin antes condenar en costas a la demandante y en favor de la demandada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de lo actuado a partir del auto que profirió mandamiento de pago fechado del 13 de abril de 2015, inclusive, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandante y en favor de TERESA LEAL RODRIGUEZ en la suma de \$914.000, conforme a la liquidación de crédito obrante en el proceso.

**TERCERO:** Archivar el proceso una vez en firme el presente auto.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez.

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
DEMANDADO: WILSON GALEANO QUINTERO  
RADICACIÓN: 18001400300420150060600  
INTERLOCUTORIO: 1450

La demandante en escrito que antecede y coadyuvado por el demandado, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiéndose cancelar la suma de \$16.000.000 a favor de la demandante y \$4.000.000 a favor del demandado, levantamiento de medidas cautelares, desglose del título valor y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

**TERCERO: CANCELAR** a favor de RUDY LORENA AMADO BAUTISTA la suma de \$16.000.000 y a favor de WILSON GALEANO QUINTERO la suma de \$4.000.000, Líbrese los oficios.

**CUARTO: TENGASE** renunciado el término de ejecutoria por los extremos procesales.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA FIERRO PUENTES  
DEMANDADO: FREDY JOSE TOSCANONORIEGA  
RADICACIÓN: 18001400300420180011400  
INTERLOCUTORIO: 1385

La demandante en escrito coadyuvado por el demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de los títulos descontados por valor de \$4.151.775, levantamiento de las medidas y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CANCELAR** los títulos judiciales por valor de \$4.151.775, a favor de PAOLA ANDREA FIERRO PUENTES. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos, remítase al correo electrónico [Fredy.toscano@correo.policia.gov.co](mailto:Fredy.toscano@correo.policia.gov.co)

**CUARTO: TENGASE** renunciado el término de ejecutoria por los extremos procesales.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS  
DEMANDADO: SIRLEY SILVA GARCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420180048500

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

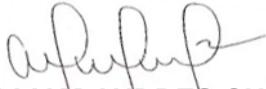
**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: Por** secretaria procédase a realizar la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS  
DEMANDADO: FARID UREÑA ASTUDILLO  
RADICACION: 1800140030042019000208-00  
INTERLOCUTORIO: 1447**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 29 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada FARID UREÑA ASTUDILLO, por el no pago de la obligación contenida en el pagare allegado junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago el día 24 de septiembre de 2020 a través de curador ad-litem, quien la contestó la demanda el día 25 de ese mismo mes y año en curso, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

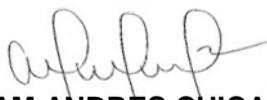
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada FARID UREÑA ASTUDILLO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.200.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00347-00

INTERLOCUTORIO No.1412

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COMFACA contra EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS, por la siguiente suma de dinero:

**\$1.000.000,00**, como capital representado en cinco (5) cuotas en mora, contenidas en el pagaré No. 7142, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$40.143,00** por concepto de intereses corrientes.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ, con TP. 218.209, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**CUARTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

EL JUEZ

*William Andrés Chica Pimentel*  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.

**NOTIFIQUESE.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: DANNY ANDRES TRUJILLO RAMIREZ  
JESMITH RAMIREZ VIDAL  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00348-00

**INTERLOCUTORIO No.1413**

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COMFACA contra DANNY ANDRES TRUJILLO y JESMITH RAMIREZ VIDAL, por la siguiente suma de dinero:

**\$5.279.439,00**, como capital representado en 29 cuotas en mora, la obligación de contenida en el pagaré No. 163, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$956.675,00** por concepto de intereses corrientes.

**\$690.799,00** como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 163, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, con TP. 211.719, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**CUARTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

*dc.*



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: **BAYPORT COLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE HIGUITA QUIROZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00349-00

INTERLOCUTORIO No.1414

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por la Sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra NELSON ENRIQUE HIGUITA QUIROZ, por la siguiente suma de dinero:

**\$4.813.433,67**, como capital de la obligación de contenida en el pagaré No. 68513, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, con TP. 129.978 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO.- TENER** a MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ, quien se identifica con C.C No.52096425; MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, identificado con C.C No 1007399613; MARIA TERESA HERNANDEZ SOLANO, identificada con C.C. No. 53047117; LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ, identificada con C.C. No 1010240724; ANA CATALINA PEÑA TIVADUIZA, identificada con C.C. No 1020799945; MARIA JOSE MOTTA SERRATO, identificada con C.C. No 1233339901, como personas autorizadas para retirar oficios y demás documentos que se expidan en este proceso.

**QUINTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**dc.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
DEMANDADO: **LENNY NATALIA CASTAÑO CUENCA**  
RADICACIÓN: **180014003004-2020-00350-00**

**INTERLOCUTORIO No.1415**

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por el Banco de Occidente S.A., a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LENNY NATALIA CASTAÑO CUENCA, por la siguiente suma de dinero:

**\$40.453.674,00**, como capital de la obligación de contenida en el pagaré de fecha 10 de enero de 2019, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, con TP. 102.688 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite, conforme al poder conferido.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO.- TENER** a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828, como personas autorizadas para retirar oficios y demás documentos que se expidan en este proceso.

**QUINTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
DEMANDADO: DANNY FERNANDO PALOMINO DELGADO  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00351-00

INTERLOCUTORIO No.1416

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por el Banco de Occidente S.A., a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DANNY FERNANDO PALOMINO DELGADO, por la siguiente suma de dinero:

**\$ 31.656.133,00**, como capital de la obligación de contenida en el pagaré de fecha 24 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, con TP. 102.688 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite, conforme al poder conferido.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO.- TENER** a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828, como personas autorizadas para retirar oficios y demás documentos que se expidan en este proceso.

**QUINTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: NORMA CONSTANZA CASTILLO MUÑOZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00352-00

INTERLOCUTORIO No.1417

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COMFACA contra NORMA CONSTANZA CASTILLO MUÑOZ, por la siguiente suma de dinero:

**\$1.500.079,00**, como capital representado en 13 cuotas en mora de la obligación de contenida en el pagaré No. 6694, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$107.416,00** por concepto de intereses corrientes.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ, con TP. 218.209, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**CUARTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFIQUESE.**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

*dc.*



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MUÑOZ GARCIA  
ROCIO DEL PILAR MARTINEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00353-00  
INTERLOCUTORIO No.1418

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito -Utrahuilca, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de UTRAHUILCA contra LUIS HERNANDO MUÑOZ GARCIA y ROCIO DEL PILAR MARTINEZ, por la siguiente suma de dinero:

**\$ 15.049.938.00**, como capital insoluto de la obligación de contenida en el pagaré No. 11304028, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$ 1.496.754,00** por concepto de intereses corrientes.

**\$42.347,00**, por concepto de prima de seguros.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, con TP. 158.016 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**CUARTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
DEMANDADO: YOLIMA DEL ROSIO QUIROGA PARRA  
CONSUELO PARRA GODOY  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00355-00

INTERLOCUTORIO No.1420

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito -Utrahuilca, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de UTRAHUILCA contra YOLIMA DEL ROSIO QUIROGA PARRA y CONSUELO PARRA GODOY, por la siguiente suma de dinero:

**\$4.123.714,00**, como capital insoluto de la obligación de contenida en el pagaré No. 11309075, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$ 381.939,00** por concepto de intereses corrientes.

**\$12.794,00**, por concepto de prima de seguros.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

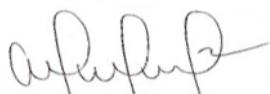
**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, con TP. 158.016 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**CUARTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **BAYPORT COLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO: **RUBEN DARIO CALDERON QUINTERO**  
RADICACIÓN: **180014003004-2020-00356-00**

INTERLOCUTORIO No.1421

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por la Sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra RUBEN DARIO CALDERON QUINTERO, por la siguiente suma de dinero:

**\$8.704.797,33**, como capital de la obligación de contenida en el pagaré No. 57577, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, con TP. 129.978 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO.- TENER** a MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ, quien se identifica con C.C No.52096425; MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, identificado con C.C No 1007399613; MARIA TERESA HERNANDEZ SOLANO, identificada con C.C. No. 53047117; LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ, identificada con C.C. No 1010240724; ANA CATALINA PEÑA TIVADUIZA, identificada con C.C. No 1020799945; MARIA JOSE MOTTA SERRATO, identificada con C.C. No 1233339901, como personas autorizadas para retirar oficios y demás documentos que se expidan en este proceso.

**QUINTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: **BAYPORT COLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO: PEDRO LUIS ARIAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00357-00

INTERLOCUTORIO No.1422

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por la Sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra PEDRO LUIS ARIAS, por la siguiente suma de dinero:

**\$11.827.886,39**, como capital de la obligación de contenida en el pagaré No. 14910, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, con TP. 129.978 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO.- TENER** a MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ, quien se identifica con C.C No.52096425; MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, identificado con C.C No 1007399613; MARIA TERESA HERNANDEZ SOLANO, identificada con C.C. No. 53047117; LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ, identificada con C.C. No 1010240724; ANA CATALINA PEÑA TIVADUIZA, identificada con C.C. No 1020799945; MARIA JOSE MOTTA SERRATO, identificada con C.C. No 1233339901, como personas autorizadas para retirar oficios y demás documentos que se expidan en este proceso.

**QUINTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

*dc.*



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: YUDY ALEJANDRA AGUIRRE PLAZAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00358-00

INTERLOCUTORIO No.1423

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COMFACA contra YUDY ALEJANDRA AGUIRRE PLAZAS, por la siguiente suma de dinero:

**\$1.924.374,00**, como capital representado en 11 cuotas en mora, de la obligación de contenida en el pagaré No. 82, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$115.9565,00** por concepto de intereses corrientes.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, con TP. 211.719, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**CUARTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

*dc.*



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: HENRRY RAMON ALFONSO  
ARBEY RAMON ALFONSO  
Radicado: No.180014003004- 2020-00354-00

**INTERLOCUTORIO No.- 1419**

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Bancolombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HENRRY RAMON ALFONSO y ARBEY RAMON ALFONSO, por las siguientes sumas de dinero:

**\$ 15.896.539,00**, por concepto de saldo a capital contenido en el Pagaré N° 8470082361, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$875.335,00**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de Noviembre de 2019 al 14 de Mayo de 2020.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO.- RECONOCER** personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA, con TP. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**CUARTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

*dc.*



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: FERNANDO VALDERRAMA SANDOVAL  
Radicado: No.180014003004- 2020-00359-00

**INTERLOCUTORIO No.- 1424**

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Bancolombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FERNANDO VALDERRAMA SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero:

**\$22.500.001,00**, por concepto de saldo a capital contenido en el Pagaré N° 4660092233, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$314.887,00**, por concepto de capital derivado de una (1) cuota en mora de la obligación contenido en el Pagaré N° 4660092233, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, con TP. 101.541 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**CUARTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

*dc.*



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ALEXANDER SOSSA ALAVA  
DEMANDADO: WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA  
RADICACION: 18001400300420130045700  
SUSTANCIACION: 819

El apoderado de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor del doctor ARIEL CARDOSO RAMIREZ, identificado con c.c.16.186.478, los títulos que obran en el proceso de la referencia, conforme la solicitud que antecede, hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

**CUMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LILIANA MARTINEZ ARIAS  
DEMANDADO: MARIA LUCIA OSORIO SANCENO  
RADICACIÓN: 18001400300420150024300  
SUSTANCIACIÓN:779

En memorial que antecede, la unidad de Restitución de Tierras solicita la expedición de copias del expediente de la referencia, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

Remitir copia de todo el proceso de la referencia al correo electrónico carlos.mayorga@restituciondetierras.gov.co conforme lo solicitado en su oficio URT-DTCF-02069.

**CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre dos de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: YUDY ANDREA AVENDAÑO PERDOMO  
RADICACION: 18001400300420150024900  
INTERLOCUTORIO: 1445

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la demandante contra el auto fechado 5 de febrero de 2020, que negó rehacer el despacho comisorio dirigido al alcalde de Florencia para el cumplimiento de la diligencia de secuestro de un bien inmueble embargado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que si bien es cierto, en el expediente no obra que se hubiera comisionado al Alcalde para realizar la diligencia de secuestro, también lo es, también lo es que a la fecha no se ha cumplido tal acto con el cual se perfecciona la medida.

Considera que se debió haber tenido en cuenta tal eventualidad y ordenar la comisión al funcionario competente para realizar la diligencia de secuestro del predio embargado, por lo que solicita modificar la providencia motivo de su inconformidad y ordenar comisión al señor Inspector de Policía de San Vicente del Caguán Caquetá, para el cumplimiento de la diligencia de secuestro.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón al recurrente, en razón a que en el auto fechado 25 de febrero no ordenó la comisión de la diligencia de secuestro al funcionario competente, siendo del resorte del Juzgado comisionar a quien corresponda para que se practique la diligencia de secuestro del bien que ya se encuentran embargado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el bien inmueble predio rural embargado con matrícula número 425-66837 se encuentra ubicado en el Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 38 inciso 3 del CGP en concordancia con el art. 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, es del caso, comisionar al señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, para que se sirvas practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble rural con matrícula inmobiliaria número 425-66837, denominado la Manguita, ubicado en el paraje de la Machaca, de propiedad de la demandada YUDY ANDREA AVENDAÑO PERDOMO, descrito en el auto fechado 6 de agosto de 2015.

En consideración con lo anterior, el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 25 de febrero de 2020 y corolario de ello se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 5 de febrero de 2020, por lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, para que se sirvas practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble rural con matrícula inmobiliaria número 425-66837, denominado la Manguita, ubicado en el paraje de la Machaca, de propiedad de la demandada YUYDY ANDRREA AVENDAÑO PERDOMO, descrito en el auto fechado 6 de agosto de 2015, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro.

Líbrese el despacho comisorio respectivo.

**TERCERO: NOMBRESE** como secuestro a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CADENA SABOGAL  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS  
COMERCIAL- CONACOM LTDA  
RADICACION: 18001400300420170004300  
INTERLOCUTORIO:1446

De conformidad con la constancia secretarial obrante dentro del cuaderno principal, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 372 Y 375 del Código general del proceso, procede a fijar hora y fecha para realizar la respectiva audiencia pública, en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las tres (3) de la tarde, del día primero (1) de diciembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 375 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

**TERCERO:** decretense las siguientes pruebas solicitadas por las partes así:

De la parte demandante:

**Documental:**

Téngase las aportadas al proceso tales como:

1. Fotocopia contrato de compraventa de lote de terreno No.19181883 de fecha 14 de marzo de 2000.
2. Fotocopia contrato de compraventa de lote de terreno No.19997411 de fecha 14 de abril de 2016.
3. Folio matrícula inmobiliaria No.420-27215.
4. Fotocopia de recibo de último pago de impuesto predial por el año 2016.
5. Constancia de no acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

**Testimonial:**

Cítese a las siguientes personas, quienes declararan a acerca de los hechos de la presente demanda:

1. JUAN CARLOS CADENA SABOGAL quien podrá ser ubicado en el barrio Brúcelas en la calle 12 B SUR No. 26 - 98 de Florencia Caquetá, celular 3132897216.
2. ARSENIO ESPINOZA MORENO quien podrá ser ubicado en el barrio Brúcelas Manzana No. 15 casa No. 3 de Florencia Caquetá.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**INSPECCION JUDICIAL**

Se decreta la inspección judicial con intervención perito idóneo, al inmueble trabado en litis, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.420-27215.

**NOMBRESE** como auxiliar de la justicia al arquitecto NESTOR ALFONSO DIAZ PARRA, a quien se le comunicará la fecha de la diligencia y se le indicará que ha sido nombrado bajo los preceptos de los art. 154 y 157 del CGP. Líbrese el respectivo oficio.

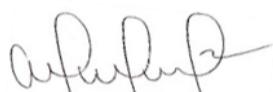
**FIJESE** la hora de las 9 de la mañana del día para el día 25 de noviembre del año en curso.

**Pruebas parte demandada:**

No se decretan por cuanto la parte demanda no solicita ninguna prueba.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: RECONVENCIÓN  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA  
AVENIDA EL CARAÑO  
APODERADO: Dr. JONNATAN QUENTE VARGAS  
RECONVENIDO: MARTHA CECILIA MALDONADO DE MAZO  
RADICACIÓN: 18001400300420180017500  
INTERLOCUTORIO: 1442

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de demanda de RECONVENCIÓN y LITIS CONSORCIO NECESARIO, dentro del proceso de la referencia, reúne la totalidad de las exigencias de los artículos 82, 84, 368, 369, 371 del Código General del Proceso; por lo que es viable su admisión, además que, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RECONVENCIÓN, presentada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA AVENIDA EL CARAÑO, representada por Irialed Murcia Ocasiones, a través de apoderado Judicial y en contra de MARTHA CECILIA MALDONADO DE MAZO.

**SEGUNDO: INTEGRAR** como Litisconsorcio necesario al señor ARNOLD YHOUFRANKS MURCIA TRUJILLO y a BANCOLOMBIA S.A

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al reconvenido y a los Litis consortes por el término de veinte (20) días, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** éste auto conforme lo ordena el art. 371 inciso 4 del Código General del Proceso.

**QUINTO: INTEGRAR** como Litisconsorcio necesario al señor ARNOLD YHOUFRANKS MURCIA TRUJILLO y a BANCOLOMBIA S.A

**SEXTO: SUSPENDER** el trámite del proceso hasta que se surta la notificación de los Litis consorcios necesarios conforme al art. 61 del CGP.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al doctor JONNATAN QUENTE VARGAS, como apoderado Judicial del demandante para actuar dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**Noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL  
DEMANDADO: LEONARDO GARZON ORTIZ  
RADICACIÓN: 180014003200420180021300  
SUSTANCIACION: 812

El demandado en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales allegados al proceso por encontrarse terminado por desistimiento tácito mediante auto del 12 de noviembre de 2019 y autoriza para que le sean cancelados al abogado JHONATHAN RAMIREZ CABRERA.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor del doctor JHONATHAN RAMIREZ CABRERA, identificado con C.C. 1.117.527.265, todos los títulos judiciales que obren en el proceso, quien se encuentra autorizado por el demandado.

Líbrese el oficio respectivo.

**CUMPLASE**

**El Juez,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: ALVARO CARTAGENA AGUILAR  
RADICACION: 18001400300420180059700  
INTERLOCUTORIO:1443

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el demandante contra el auto fechado 13 de febrero de 2020, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El demandante manifiesta que en el proceso de la referencia no se dan los requisitos del art. 317 del CGP, por cuanto no requirió a la parte demandante para el cumplimiento de la actuación carente, por lo que solicita reponer la providencia motivo del presente recurso.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”*, negrilla del Juzgado.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón al recurrente, toda vez que la última actuación realizada en el proceso obra en el cuaderno de medidas previas con auto fechado 30 de septiembre de 2019 que negó la petición elevada por el demandado, por lo tanto, al día que se decretó el auto de terminación por desistimiento 13 de febrero de 2020, no había transcurrido un año de inactividad del proceso como lo pregoná el art. 317 #2 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho encuentra improcedente la aplicación del art. 317 # 2 del CGP, pues no se reúnen en el presente caso los presupuestos legales contenidos en el artículo antes descrito, pues a pesar que si existe ausencia de interés de la parte demandante para notificar al demandado del auto de mandamiento de pago, no era dable la aplicación de la norma antes descrita, pero si procede en este momento el requerimiento de que trata el art. 317 # 1 de la misma codificación.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Por lo anterior el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 13 de febrero de 2020 y como consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 13 de febrero de 2020 conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, conforme lo prevé el artículo 317 # 1 del Código General Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ DARY BERNAL ZAMORA  
DEMANDADO: LEONARDO GARZON ORTIZ  
RADICACIÓN: 180014003200420180077100  
SUSTANCIACION: 811

El demandado en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales allegados al proceso por encontrarse terminado por pago total de la obligación mediante auto del 12 de noviembre de 2019 y autoriza para que le sean cancelados al abogado JHONATHAN RAMIREZ CABRERA.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor del doctor JHONATHAN RAMIREZ CABRERA, identificado con C.C. 1.117.527.265, todos los títulos judiciales que obren en el proceso, quien se encuentra autorizado por el demandado.

Líbrese el oficio respectivo.

**CUMPLASE**

**El Juez,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ  
DEMANDADO: HERMES HERNANDEZ TRUJILLO  
RADICACION: 2019-223  
INTERLOCUTORIO:1440

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el demandante contra el auto fechado 13 de marzo de 2020, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La parte actora manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto en razón a que el 22 de agosto de 2019 radicó la prueba de entrega de la citación para la notificación personal al demandado, el 26 de agosto de 2019 radicó solicitud de cambio de dirección del demandado, la que se resolvió con auto del 1 de noviembre de 2019, , el 22 de noviembre radicó prueba de la citación para la notificación personal; agrega que pasó varias veces al Juzgado por la notificación por aviso, la cual sería decretada por el Juzgado conforme al art.292 del CGP, pero no le fue entregada, considerando que el Juzgado no puede tomar su aparente silencio como excusa para decretar el desistimiento tácito, ya que muchas veces pasó a preguntar por el aviso y los documentos requeridos sin que le fueron entregados.

**CONSIDERACIONES:**

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso aplicable como sanción por el incumplimiento que tiene el demandante respecto a la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, circunstancia que conlleva inexorablemente a la parálisis del procedimiento y tiene como finalidad evitar la duración indefinida de los trámites.

Ahora bien, el numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, *indica* “1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"*

Revisado el expediente se observa que si bien es cierto, la actora remitió la notificación personal al demandado conforme se observa con la guía NY003956930CD de envío y recibido allegado al juzgado mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2019, donde se indica que fue entrega la notificación al demandado conforme lo indica el art. 291 del CGP; también lo es, que no existe en el proceso registro alguno de haber dado aplicación al contenido



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del art. 292 de la misma obra en comento, esto es, haber remitido la **notificación por aviso**, para acreditar que el demandado había quedado legalmente notificado del auto de mandamiento de pago.

Ahora bien, el Código General del Proceso en sus artículos 291,292 y 293 consagran la forma de notificar legalmente al demandado, y como vemos, la parte actora solo dio aplicación al art. 291, desconociendo el siguiente paso contenido en el art. 292, por lo tanto, para el caso concreto, solo se libró la citación para notificar al demandado y como éste no compareció al proceso, **debió la ejecutante haber remitido la notificación por aviso**, para poder predicar que el demandado había quedado legalmente notificado del auto de mandamiento de pago, y eso en gracia de discusión que hubiese recibido las notificaciones en su lugar donde estas fueron remitidas, porque de lo contrario la actora debería continuar con el tercer paso de dar aplicación a lo consagrado en el art. 293.

Quedado claro, que el art. 292 inciso 3 del CGP, consagra “*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior*”; por lo tanto la responsabilidad y negligencia solo recae en cabeza de la parte demandante, pues dejó vencer el término otorgado en el auto del 29 de enero 2020, sin que se apersonara de su proceso y hubiera notificado legalmente al demandado conforme lo dispone la Ley.

Así las cosas, los argumentos planteados por la actora no son de recibo para este Juzgado, pues como ya se indicó, no allegó al expediente constancia alguna de **notificación por aviso** que trata el art. 292 del CGP; advirtiendo que el demandado no ha quedado legalmente notificado del auto de mandamiento de pago; por lo tanto, la parte demandante dejó vencer en silencio el término que el Juzgado le otorgó de los treinta días para que realizara esa carga procesal, sin que lo hubiera hecho, pues desde la fecha de su requerimiento (29 de enero de 2020) al día que se profirió auto de terminación por desistimiento tácito (13 de marzo de 2020) había transcurrido el término concedido sin que se hubiera cumplido con lo ahí ordenado.

Por lo anterior, el Despacho niega el recurso de reposición impetrado por las razones arriba mencionadas manteniendo en firme la decisión adoptada en el proveído fechado 13 de marzo de 2020, En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NO REPONER** el proveído fechado 13 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: DAVID VALDERRAMA MARTINEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190043100  
SUSTANCIACION: 820

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

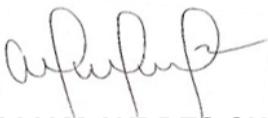
**DISPONE:**

**EMPLAZAR** al demandado DAVID VALDERRAMA MARTINEZ, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 8 de julio de 2019, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**



**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ROVERA  
DEMANDADO: KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO  
RADICADO: 18001400300420190048100  
INTERLOCUTORIO: 1434

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 24 de julio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2019, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ  
RADICADO: 18001400300420190057900  
INTERLOCUTORIO: 1433

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 29 de agosto de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA y contra del demandado JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 13 de marzo de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$170.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
DEMANDADO: JOHAN MANUEL JAIMES DAZA  
RADICADO: 18001400300420190063700  
INTERLOCUTORIO: 1435

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA y contra del demandado JOHAN MANUEL JAIMES DAZA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 12 de marzo de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

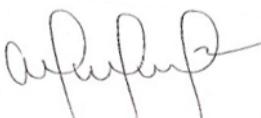
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$350.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL  
DEMANDADO: YANETH PATRICIA TORRENTE  
ANDRES FERNEY CRUZ  
RADICACION: 18001400300420190066300  
INTERLOCUTORIO: 1444

Vencido el término de traslado a la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado conforme a lo indicado en los artículos 372 Y 392 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las 3:00 de la tarde, del 24 de noviembre de 2020, para cumplir con la etapa procesal ordenada por la normas antes mencionada.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

**SEGUNDO: CÍTESE** las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

**TERCERO: DECRÉTESE** las siguientes pruebas:

De la parte Demandante:

Documental: Téngase como prueba los siguientes:

- Título ejecutivo pagare por valor de \$11.900.000.

De la parte Demandada:

Testimonial:

Repcionese los testimonios de los señores EDWIN GERARDO CRUZ PEREZ y CARLOS ANDRES ESCOLA LOASADA, a quienes les consta el pago del pagare.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA  
DEMANDADO: MONICA EDITH QUIROZ SERRATO  
RADICACIÓN: 18001400300420190067500  
INTERLOCUTORIO 1436**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 4 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada MONICA EDITH QUIROZ SERRATO, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 075036100015592.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el día 13 de marzo de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

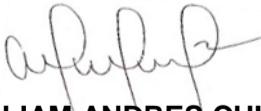
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MONICA EDITH QUIROZ SERRATO**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$920.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**Noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A  
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA  
DEMANDADO: ANDERSON ROJAS RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190070300  
INTERLOCUTORIO 1432**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 16 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra del demandado ANDERSON ROJAS RODRIGUEZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 257378.

El demandado fue notificado por aviso el 7 de febrero de 2020 el auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDERSON ROJAS RODRIGUEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se **FIJA** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$560.000** a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
APODERADO: DR. WILSON GERMAN PULIDO CASTRO  
DEMANDADO: LUIS ARTURO GUEVARA CONTRERA  
RADICACIÓN: 18001400300420190073500  
INTERLOCUTORIO: 1437**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 13 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO POPULAR y en contra de del demandado LUIS ARTURO GUEVARA CONTRERA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 62003470000084.

El demandado fue notificado por aviso del mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2020, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS ARTURO GUEVARA CONTRERA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.300.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**Noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: BELLANID MOSQUERA  
RADICACIÓN: 180014003004-20190087700  
SUSTANCIACION: 780

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

**DISPONE:**

**EMPLAZAR** al demandado BELLANID MOSQUERA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 10 de diciembre, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A  
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA  
DEMANDADO: JESUS ALEXANDER GONZALEZ QUINTERO  
RADICACIÓN: 2019-619  
INTERLOCUTORIO 1431**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 16 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra del demandado JESUS ALEXANDER GONZALEZ QUINTERO, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 90528.

El demandado fue notificado por aviso el 11 de diciembre de 2019 el auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JESUS ALEXANDER GONZALEZ QUINTERO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se **FIJA** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.100.000**, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS GERARDO MUÑOZ HURTADO  
DEMANDADO: MAGDALENA GUEVARA SANCHEZ  
SILVIA LORENA ROJAS GUEVARA  
RADICACION Nro. 18001400300420190069300  
INTERLOCUTORIO: 1438

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 7 de octubre 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de LUIS GERARDO MUÑOZ HURTADO y contra de las demandadas MAGDALENA GUEVARA SANCHEZ y SILVIA LORENA ROJAS GUEVARA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Las demandadas fueron notificadas por aviso del auto de mandamiento de pago fechado 7 de octubre de 2019, quien guardaron silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

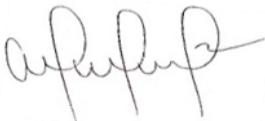
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$120.000, a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDNATE: FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ  
DEMANDADO: FABIO VICENTE SACRO PEREZ  
RADICACION: 18001400300420190088900  
SUSTANCIACION: 818

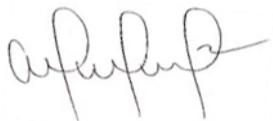
Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

**TENER** en cuenta la nueva dirección del demandado aportada por la parte actora para efectos de notificar al demandado, en la calle 15#10-82 barrio centro de esta ciudad.

CUMPLASE

EL JUEZ.



WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO  
DEMANDADO: EDUIN HARRISON LOPEZ DAVILA  
RADICACIÓN: 18001400300420190089100  
SUSTANCIACION: 810

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

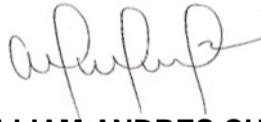
**DISPONE:**

**EMPLAZAR** al demandado EDWIN HARRISON LOPEZ DAVILA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 10 de diciembre, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SOTO LUNA  
DEMANDADO: JOSE VICENTE SOTO LUNA  
RADICACIÓN: 18001400300420190091500  
INTERLOCUTORIO: 1429

El doctor BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, para que continúe con el trámite del proceso y lleve hasta su terminación la representación de la demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO a favor del doctor JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personaría al doctor JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ identificado con c.c.17.653.656 y T.P.# 11.448 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EXTRAPROCESO  
DEMANDANTE: ALEJANDRO RINCON DIAZ  
DEMANDADO: JOSE WILLIAM RINCON MONROY  
RADICACIÓN: 18001400300420199001601  
INTERLOCUTORIO;1428

Conforme a la petición que antecede, encuentra el Despacho que la presente solicitud reúne los requisitos consagrados en el art. 184 del Código General del Proceso, en consecuencia,

**DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el interrogatorio de parte conforme lo solicitado.

SEGUNDO: REMITIR copias del expediente al interesado al correo electrónico rahum80@hotmail.com

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

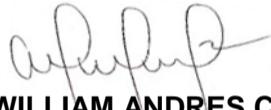
Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCY ELENA MANCIPE MURILLO  
DEMANDADO: NELCY CAMACHO CICERY  
RADICACIÓN: 18001400300420200008500  
SUSTANCIACION: 809

PONER en conocimiento a la parte actora, el oficio #123 fechado 6 de agosto de 2020, procedente de la pagaduría del Hospital María Inmaculada, que informan que una vez se termine con los descuentos por embargos que tiene la demandada NELCY CAMACHO CICERY se procederá a aplicar la presente medida.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ**

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A  
APODERADO: DRA. NACTALY ROZO TOLE.  
DEMANDADO: YURANNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
INTERLOCUTORIO:18001400300420200009600

Subsanada la presente demanda y como se reúnen los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minia cuantía de favor del **BANCOOMEVA S.A**, y en contra de **YURANNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$1.741.527=** por concepto de saldo a capital representado en el pagare Nro. 00000640792, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$242.624=** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre la obligación antes mencionada desde el 5 de agosto de 2019 hasta el 5 de febrero de 2020.

**-\$5.780=** por otros conceptos representados.

**-\$2.880.277=** por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. 00000456564, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$118.817=** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre la obligación antes mencionada desde el 5 de agosto de 2019 hasta el 5 de febrero de 2020.

**-\$20.000=** por otros conceptos representados.

**-\$20.770.180=** por concepto de saldo a capital representado en el pagare Nro. 00000214281, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$611.375=** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre la obligación antes mencionada desde el 5 de agosto de 2019 hasta el 5 de febrero de 2020.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Se Niega el pago de los intereses moratorios descritos en los numerales 1.3, 2.3 y 3.3 de las pretensiones, en razón a que los intereses moratorios son fijados con la tabla emitida por la Superfinanciera.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDASD BAYPORT COLOMBIA  
DEMANDADO: YEISON LOPEZ APARICIO  
RADICACIÓN: 18001400300420200012900  
SUSTANCIACIÓN:808

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se envíen los oficios de la medidas cautelares al correo electrónico notificacionesbayport@aecsa.co, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

Remitir los oficios que se expidan en el presente proceso al correo electrónico notificacionesbayport@aecsa.co, conforme lo solicitado en su memorial.

CUMPLASE

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTUIRO DOMINGUEZ  
APODERADA: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
DEMANDADO: KEINER ANDRES EPIAYU P.  
RADICACIÓN: 18001400300420200015300  
INTERLOCUTORIO:1426

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al endoso en procuración conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO SDE COLOMBIA  
**APODERADO:** DR. NELSON CALDERON MOLINA  
**DEMANDADO:** MARIA FERNANDA CEBALLOS GALLEG  
**RADICACIÓN:** 18001400300420200019900  
**SUSTANCIACION :** 807

El abogado Nelson Calderón Molina solicita el reconocimiento de personería dentro del proceso de la referencia, en razón que en el auto de mandamiento de pago se omitió su reconocimiento.

De igual manera solicita el empalamiento de la demandada conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor NELSON CALDERON MOLINA, conforme al poder obrante dentro de la presente demanda.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a la demandada MARIA FERNANDA CEBALLOS GALLEG, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc